



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No **S 2806**

“Por medio de la cual se inicia una investigación sancionatoria de carácter ambiental, se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones”

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 1594 de 1984, Resolución 1074 de 1997, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 561 de 2006, Resolución 110 de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que el señor Mauricio Román Castañeda, en calidad de Sub - gerente de la empresa Industrias Román Ltda., con NIT 800211555-3, con radicado 17158 del 18 de mayo de 2005, solicitó permiso de vertimientos industriales, para el establecimiento ubicado en Avenida 1 de Mayo número 29 – 28, Localidad de Antonio Nariño. Posteriormente, se verificó que la documentación presentada como soporte, no contempla la descarga generada en el proceso de fosfatizado y no anexa planos a escala donde se aprecien claramente las redes de aguas industriales, los dos puntos de descarga al alcantarillado, sin que la documentación coincida con lo apreciado durante la visita técnica.

Que con base en el concepto técnico número 4770 del 16 de junio de 2005, se emitió el Auto número 2872 del 7 de octubre de 2005, por medio del cual se inició proceso sancionatorio y se formularon cargos.

Que posteriormente con Resolución número 2671 del 7 de octubre de 2005, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades a Industrias Román Ltda.

Que el señor Fideligno Román Guerrero, en calidad de representante legal de Industrias Román Ltda., con radicado 48457 del 29 de diciembre de 2005, presentó los descargos a que tenía derecho.

Que con Resolución número 2268 del 10 de octubre de 2006, se impuso sanción a Industrias Román Ltda., para que a través de su representante legal, señor Fideligno Román Guerrero, consistente en una multa equivalente a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones cuarenta mil pesos moneda corriente (\$ 2.040.000,00).



Que el señor Mauricio Román Castañeda, en calidad de Sub – gerente de Industrias Román Ltda., con radicado 52023 del 8 de noviembre de 2006, allegó comprobante de pago en el Banco de Occidente, de la multa impuesta.

Que mas adelante, con base en el concepto técnico número 1019 del 31 de enero de 2006, se emitió la Resolución número 2269 del 10 de octubre de 2006, por medio de la cual se levantó temporalmente la citada medida ordenada con la Resolución número 2671 del 7 de octubre de 2005, y se otorgaron quince (15) días para presentar la información técnica.

Que con radicado 53750 del 17 de noviembre de 2006, el industrial presentó documentación técnica, en respuesta a la Resolución número 2269 del 10 de octubre de 2006.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial, emitió el Memorando IE 6301 del 5 de octubre de 2006, en donde se establece que con base en el Convenio Inter - Administrativo número 011, celebrado con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, concluyó que Industrias Román Ltda., INCUMPLE en lo concerniente al pH, en las cuatro alícuotas recolectadas. Adicionalmente, incumple en los parámetros Cadmio, Cobre, Cromo Hexavalente, Cromo Total, Níquel, Plomo y Cinc, respecto a las concentraciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y / o a un cuerpo de agua en lo que respecta (Resoluciones 1074 de 1997 y 1596 de 2001).

Al realizar el cálculo del grado de contaminación hídrica (UCH) con base en los resultados, se obtiene que presenta un grado de significancia MUY ALTO.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento ambiental, realizó visita técnica el 29 de noviembre de 2007, a Industrias Román Ltda., ubicada en la Avenida 1 de Mayo número 29 – 28, Localidad de Antonio Nariño, atendida por el señor Mauricio Román, en calidad de Subgerente, como consecuencia de la mencionada visita se emitió el concepto técnico número 15264 A del 21 de diciembre de 2007.

El concepto técnico, antes citado, precisa:

(...)

UP

5.1.3 ANÁLISIS DEL ESTUDIO REMITIDO.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AL 2806

Desde el punto de vista técnico y considerando que en la documentación evaluada se establece que la empresa INDUSTRIAS ROMÁN LTDA., no cumple con la norma de vertimientos, por otro lado, de acuerdo a la Resolución DAMA número 339 de 1999, la cual establece la Unidad de Contaminación Hídrica (UCH) se determinó que se clasifica a la empresa de ALTO grado de significancia, por lo tanto se encontraba generando un impacto grave sobre el recurso hídrico del Distrito, durante las caracterizaciones.

De otra parte, las caracterizaciones remitidas por el industrial no se consideran representativas de la calidad del vertimiento dado que no se efectuaron monitoreos de los parámetros de interés sanitario.

6. CONCLUSIONES.

No es viable otorgar el permiso de vertimientos a la industria hasta tanto no realice los ajustes necesarios a su sistema de tratamiento, presente la totalidad de la información técnica necesaria para demostrar el cumplimiento normativo de las sustancias de interés que genera la industria, documente el proceso y los procedimientos llevados a cabo para el tratamiento de las aguas residuales y presente información que soporte: el uso y manejo de agua, y los indicadores ambientales que determinan el comportamiento del consumo del agua frente a la producción de la empresa y / o a las materias primas utilizadas”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la autoridad atribuida a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de vertimientos, se trata esencialmente de buscar la consonancia en el ejercicio de la actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas ambientales y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas, como también realizar el control de vertimientos en el Distrito Capital.

Considerando lo expuesto por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el concepto técnico número 15264 del 21 de diciembre de 2007, en cuanto al cumplimiento de la normatividad que regula los vertimientos industriales, por parte de Industrias Román Ltda., tenemos que:

JH



- La industria no tiene permiso de vertimientos, según lo dispuesto en el artículo 1, de la Resolución DAMA número 1074 de 1997.
- La industria, según los resultados de los parámetros monitoreados en las caracterizaciones compuestas efectuadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, a los vertimientos de la empresa Industrias Román Ltda., reportan incumplimiento a las concentraciones máximas permisibles de los parámetros establecidos en la Resolución número 1074 de 1997.

Además se tiene claro por parte de esta Entidad que el representante legal de Industrias Román Ltda., no ha demostrado interés alguno durante la realización de sus operaciones en el acogimiento de las normas ambiental que le son directamente aplicables al proceso productivo que desarrolla, toda vez que no ha realizado los ajustes necesarios a su sistema de tratamiento.

Una vez analizados los aspectos técnicos y jurídicos consagrados dentro de la presente actuación, se observa que el establecimiento denominado Industrias Román Ltda., presuntamente incumple las exigencias legales establecidas en la Resolución número 1074 de 1997, ya que no ha reportado documentación que establezca el cumplimiento de las disposiciones implantadas en la norma citada.

Esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito Capital, cuenta con la facultad legal para iniciar investigación ambiental y formular cargos a los diferentes establecimientos, con el propósito de verificar el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes y así mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad en particular.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y lo expuesto en el concepto técnico número 15264 del 21 de diciembre de 2007, esta Dirección considera pertinente investigar para establecer si existe responsabilidad por parte del establecimiento en el incumplimiento de las normas ambientales, ya que según la información allegada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, y evaluada en el concepto técnico tantas veces citado, se aprecia con claridad meridiana el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución número 1074 de 1997, y en la valoración en Unidades Hídricas de Contaminación, la industria se encuentra clasificada con UCH MUY ALTO, así que en aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto Presidencial 1594 de 1984, esta Dirección encuentra pertinente y oportuno abrir investigación ambiental al establecimiento Industrias Román Ltda., por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución número 1074 de 1997.

Que acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta Secretaría, mediante la presente resolución, estima pertinente y oportuno formular pliego de cargos al señor Fideligno Román Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía



número 17.042.250, en su calidad de representante legal de Industrias Román Ltda., identificada con NIT 800211555-3, establecimiento ubicado en la Avenida 1 de Mayo (calle 22 Sur) número 29 – 28, Localidad de Antonio Nariño, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales esta investida.

De acuerdo con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del doctor Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

“Síntesis: el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perturbación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho mas fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por tanto exigen imponer unos correctivos”.

En aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos sobre el medio ambiente, esta Secretaría en la parte resolutive del presente acto administrativo abrirá investigación por las presuntas conductas que ha dejado de realizar el establecimiento Industrias Román Ltda., con el propósito de investigar y determinar su responsabilidad sobre el incumplimiento de la Resolución número 1074 de 1997.

Que la Resolución antes citada expone en su artículo 1 que a partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y / o cuerpo de agua, localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos antes este Departamento, de igual forma establece en el artículo tercero los parámetros que deben cumplir los vertimientos industriales que lleguen al recurso hídrico del Distrito.

Que el Decreto número 1594 de 1984, establece en el artículo 202 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente



investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación".

Que el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite".

Que en el momento de imponer sanción, se tendrá en cuenta que Industrias Román Ltda., es reincidente en la comisión de la misma falta, lo anterior, de conformidad con lo prescrito en el literal a del artículo 210 del Decreto 1594 de 1984.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital número 561 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 de 1993, y en el Decreto 1594 de 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, artículo primero, literal a, en la que se delegó a esta, la competencia para iniciar investigaciones de carácter sancionatorio y realizar la formulación de cargos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir investigación administrativa sancionatoria del carácter ambiental en contra del señor Fideligno Román Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.042.250, en su calidad de propietario y / o representante legal de Industrias Román Ltda., identificada con NIT 800211555-3, establecimiento ubicado en la +P



Avenida 1 de Mayo (calle 22 Sur) número 29 + 28, Localidad de Antonio Nariño, por cuanto en su conducta presuntamente ha faltado al cumplimiento de las disposiciones legales de la Resolución número 1074 de 1997.

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular contra el señor Fideligno Román Guerrero, identificado con la cédula número 17.042.250, en su calidad de propietario y / o representante legal del establecimiento Industrias Román Ltda., de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, los siguientes cargos:

Cargo Primero. Por presuntamente verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, infringiendo el artículo 1 de la Resolución número 1074 de 1997.

Cargo Segundo. Por presuntamente no cumplir con los estándares establecidos en el artículo 3 de la Resolución número 1074 de 1997, en cuanto a los parámetros: Cadmio, Cinc, Cobre, Cromo Hexavalente, Cromo Total, Níquel y Plomo.

ARTÍCULO TERCERO. El señor Fideligno Román Guerrero, identificado con la cédula número 17.042.250, en su calidad de propietario y / o representante legal del establecimiento Industrias Román Ltda., dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto número 1594 de 1984.

PARÁGRAFO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar al señor Fideligno Román Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.042.250, en su calidad de propietario y / o representante legal del establecimiento Industrias Román Ltda., o quien haga sus veces, en la Avenida 1 de Mayo número 29 – 28, Localidad de Antonio Nariño, PBX 2030319.

ARTÍCULO QUINTO. Remitir, por la Oficina de Notificaciones, copia de la presente resolución a la Alcaldía Local de Antonio Nariño, para su publicación, en lugar visible de la Alcaldía.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar, por parte de la Oficina de Notificaciones, la presente resolución en el Boletín Ambiental, que para efectos disponga la Entidad, en cumplimiento a lo prescrito en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CL. S 2806

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Decreto número 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los **21** AGO 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: *Liliana Sabogal Arévalo*
Con copia al expediente: *DM-05-01-494*
C.T. 15264 A del 21-12-07